



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto del dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/360/17, instruido en contra del servidor público [redacted], quien se desempeñaba como [redacted] de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,

RESULTANDOS

1.- Que el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizosa Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que mediante auto dictado el día veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3.- Que con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho (fojas 215-232), se emplazó al encausado [redacted], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que a las ocho horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho (fojas 237-240), se levantó el acta de Audiencia de Ley de [redacted], en la que se hizo constar la comparecencia del Lic. Ramón Carlos Márquez Ballesteros, en representación del encausado, en la que dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, presentando su declaración por escrito, ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante

auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 11) y su respectiva Acta de Protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 12); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED] quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento de [REDACTED], dependiente de la Secretaría de Hacienda, de fecha trece de febrero de dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Roberto Romero López (foja 14); la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA**

**POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, ahora denominada Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 11), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a foja 14 del presente sumario. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO**

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO<sup>2</sup>**, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-09) y anexos (fojas 10-200) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado al momento de ser emplazado; denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran. -----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho (fojas 268-270).-----

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

V. - A las ocho horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho (fojas 237-240), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], quien, por conducto de su representante legal, dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreció los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitido mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho (fojas 268-270).-----

VI. Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado [REDACTED], en la Audiencia de Ley, se procede a analizar los hechos denunciados y las defensas y excepciones opuestas por el encausado, así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria de la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----



**LORIA GENERAL**  
El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente: -----

--- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante al encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], derivan de la auditoría número SON/PRODEREG/15, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 4**, de fecha catorce de mayo de dos mil catorce (fojas 154-156), con el rubro de: **"...RECURSOS NO DEVENGADOS Y NO REINTEGRADOS A LA TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN POR UN IMPORTE DE \$15,280,228.38 (SALDOS EN CUENTA)..."**; Derivado de la auditoría número SON/PRODEREG/15, para la revisión a los recursos transferidos al estado de Sonora a través del Programa "Proyectos de Desarrollo Regional (PRODEREG)", en el ámbito del Convenio para el otorgamiento de subsidios suscrito entre el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ejecutivo del Estado de Sonora suscrito el 29 de julio de 2014, por un importe total de \$339,571,845.00, los cuales se depositaron a la cuenta bancaria número 18000018723, de la institución bancaria Banorte, aperturada para el manejo de lo específico de los recursos del programa, en la que se observó lo siguiente: De la documentación financiera y contable, presentada por la Secretaría de Hacienda del Estado se realizó el análisis del manejo de los recursos del convenio, radicados en la cuenta número 18000018723, de la institución bancaria Banorte, perteneciente a la Secretaría de Hacienda en la que se observaron saldos que no se han sido ejercidos y/o transferidos a los ejecutores...Cabe señalar que dicho recurso deberá estar vinculados a compromisos y obligaciones formales de pago al último día hábil de diciembre de 2014, y ejercerse de acuerdo al referente están vinculados a compromisos y obligaciones de pago al último día hábil del mes de diciembre de 2014. 2. Acreditar documentalmente que las causas mencionadas

en su comunicado impidieron el desarrollo y finalización oportuna de los proyectos comprendidos en dicho convenio, así como justificar el periodo que se requiere para la conclusión y recepción satisfactoria de los mismos. Con referencia al Convenio de Otorgamiento de Subsidios de Ramo 23- Provisiones Salariales y Económicas, suscrito el 5 de noviembre de 2014, no se tiene referencia de solicitud ni aceptación de prórroga..."; anotándose como **CAUSA**: "...Inobservancia al Convenio para el otorgamiento de subsidios. Deficiencias en el control y aplicación de los recursos. Concentración de recursos ociosos en cuenta ...".

--- En ese sentido el denunciante le imputa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], el haber omitido supervisar adecuadamente el control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etcétera, en instituciones bancarias, así como no haber garantizado apropiadamente el control de los fondos públicos que el Estado percibió durante el ejercicio fiscal 2014 para la ejecución del Programa Federal PRODEREG, esto por haber detectado una falta de transparencia en el control y aplicación de los recursos; trasgrediendo, a decir del denunciante, con el contenido del Artículo 13 fracciones II y III del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; y Punto número 1 del Manual de Organización correspondiente a la propia Tesorería del Estado de Sonora; en opinión del denunciante, el encausado, incumplió también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen: -

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**

**Artículo 13.-** Corresponde a la Tesorería del Estado, las siguientes atribuciones:

II.- Informar al Secretario de los saldos disponibles de acuerdo al ejercicio presupuestal.

III.- Supervisar el registro de las operaciones financieras.

#### **MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA TESORERÍA DEL ESTADO**

##### **FUNCIONES:**

Garantizar el control adecuado de los fondos públicos que el estado percibe de la Federación por cuenta propia, por medio de programas que permitan el registro, vigilancia y disponibilidad de estos, estableciendo los mecanismos idóneos para efectuar las erogaciones e informar al Secretario sobre los movimientos que de los mismos se realicen.

Supervisar el control sobre remesas federales, saldos, inversiones, retiros, etc., En instituciones bancarias, así como proporcionar información de los mismos al Secretario de Hacienda.

#### **LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**ARTÍCULO 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - De igual manera se tiene que el encausado [REDACTED], mediante su escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 213-230), manifestó, entre otras cosas, las siguientes:-----

- - - "7.- El hecho número 7, no es un hecho propio ni lo afirmo ni lo niego, sin embargo cabe destacar que según el oficio DGAOR/211/0209/2016, la SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA recibió la información que se le remitió bajo el oficio ECOP-792/15 para la atención de la cedula de observaciones número 4 de la auditoría SON/PRODEREG/15, y remite cedula de seguimiento de fecha 25 de febrero de 2016, en la cual se aprecia que la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora remitió los oficios número SH-1772Bis/14 y SH-1725/14 ambos de fecha 23 de diciembre de 2014 para solicitar al TITULAR DE LA UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO una prórroga para la ejecución de los trabajos hasta el último día hábil del mes de agosto de 2015, prórroga que fue concedida mediante Oficio oficios 307-A-1078 Y 307-A-1079 ambos del día 21 de abril del 2015. Mediante oficio ECOP/2015/041 de fecha 13 de julio de 2015 la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora, remite a la Secretaria de la Función Pública el oficio OM-341/2015 mediante el cual Oficial Mayor informa que el saldo observado por la cantidad de \$15,280,228.38, se integra por \$15,021,142.96 pesos de varias obras de pavimentación y recarpeteo en calles y avenidas de la Ciudad de Cananea, Sonora, ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y que se encuentran vinculadas a compromisos de pago al 31 de diciembre de 2014 con base en el contrato de obras de pavimentación SIDUR.PF.14.116 de fecha 23 de octubre de 2014 por \$23,429,634.61 y por obras de recarpeteo del contrato SIDUR.PF.14-120 de fecha 29 de octubre de 2014 por un importe de \$15,427,775.70 y por separado \$668,965.51 por gastos indirectos y demás documentación, con la cual se acredita que el monto observado por la cantidad de \$15,280,228.38 pesos si estaba comprometido a pagos al día 31 de diciembre de 2014, por lo tanto es incorrecta la imputación de que el suscrito tenía la obligación de reintegrarlos a la TESORERIA DE LA FEDERACIÓN COMO RECURSOS NO DEVENGADOS, por el hecho de que en realidad si se encontraban vinculados a compromisos formales de pago, mediante los contratos SIDUR.PF.14.116 de fecha 23 de octubre de 2014 por \$23,429,634.61 y contrato SIDUR.PF.14-120 de fecha 29 de octubre de 2014..."-----

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva, observa que dentro del caudal probatorio que compone el expediente atendido se encuentra copia certificada de la Cédula de Seguimiento correspondiente a la observación número 04 materia de la presente resolución (fojas 167-169), de la cual se desprende lo siguiente: "...La cédula de observaciones se formalizó el 14 de mayo de 2015, y la fecha vencimiento para la atención de la misma el 16 de julio de 2015. Seguimiento 01.- Con oficio número ECOP-792/2015 de fecha 28 de julio de 2015, el Órgano Estatal de Control del Estado de Sonora remite a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, para la Solventación de la observación número 04 la siguiente documentación: 1.- Dictamen No. ECOP/2015/041 de fecha 13 de julio de 2015, emitido por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaria de la Contraloría General del Estado de Sonora, a través de

la cual emite su dictamen respecto a la observación que nos ocupa y adjunta la documentación que a continuación se detalla: a) Oficio número OM-341/2015 de fecha 09 de julio de 2015, suscrito por el Oficial Mayor, dirigido al Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a través del cual informa que el saldo no ejercido de \$15,280,228.38 se integra por \$15,021,142.96 de varias obras de pavimentación y recarpeteo de calles y avenidas en la Ciudad de Cananea, ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se encuentra vinculado a compromisos formales de pago al 31 de diciembre de 2014, con base en el contrato de obras de pavimentación SIDUR-PF-14-116 de fecha 23 de octubre de 2014 por \$23,429,643.61 y por obras de recarpeteo del contrato SIDUR-PF-14-120 de fecha 29 de octubre de 2014 por un importe de \$15,427,775.70 y por separado \$668,965.51 por concepto de gastos indirectos. Con respecto a los \$258,815.42 por concepto de Gastos Indirectos de la Obra NC"-589 Rehabilitación de la Unidad Deportiva Faustino Félix, de la segunda etapa en Hermosillo ejecutados por la Comisión del Deporte, se aclara que, al 31 de diciembre de 2014, quedaron contablemente ejercidos pagados, a través de la orden de pago 43782, retirando el ejecutor (CODESON) el cheque en los primeros meses de 2015, para lo cual se anexa la situación que guardan los saldos no ejercidos... Con el propósito de contar con mayores elementos que permitan tener certeza de que los recursos fueron comprometidos al 31 de diciembre de 2014 y estos fueron ejercidos dentro del periodo autorizado, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a través de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, deberá remitir los contratos de obras de pavimentación SIDUR-PF-14-116 de fecha 23 de octubre de 2014 por \$23,429,643.61 y por obras de recarpeteo del contrato SIDUR-PF-14-120 de fecha 29 de octubre de 2014 por un importe de \$15,427,775.70 y por separado \$668,965.51 por concepto de gastos indirectos; así como estados de cuenta, facturas, estimaciones, y demás documentos que demuestren que fueron ejercidos los \$15,280,228.38, en las fechas establecidas de acuerdo al calendario de ejecución del convenio modificatorio." -----

- - - Analizado que fue el apartado de la denuncia apenas descrita, así como la contestación realizada por el encausado al respecto y además, todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se declara la improcedencia de la denuncia intentada, toda vez que, de las acciones señaladas dentro de la Cédula de Seguimiento relativa a la Observación número 04 materia de la presente resolución, se tiene que el Órgano Estatal de Control del Estado de Sonora, remitió a la Unidad de Operación Regional y Contraloría Social de la Secretaría de la Función Pública, diversa documentación para la solventación de la observación número 4 que nos ocupa, entre la cual se encontró el Dictamen número ECOP/2015/041 de fecha trece de julio de dos mil quince, emitido por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a través del cual se emitió dictamen respecto a dicha observación, adjuntando oficio número OM-341/2015 de fecha nueve de julio de dos mil quince, suscrito por el Oficial Mayor y dirigido al

Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a través del cual informó que el saldo no ejercido de \$15,280,228.38 se integra por \$15,021,142.96 de varias obras de pavimentación y recarpeteo de calles y avenidas en la Ciudad de Cananea, ejecutadas por la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, y se encuentra vinculado a compromisos formales de pago al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, con base en el contrato de obras de pavimentación SIDUR-PF-14-116 de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, por \$23,429,643.61 y por obras de recarpeteo del contrato SIDUR-PF-14-120 de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, por un importe de \$15,427,775.70 y por separado \$668,965.51 por concepto de gastos indirectos. Con respecto a los \$258,815.42 por concepto de Gastos Indirectos de la Obra NC"-589 Rehabilitación de la Unidad Deportiva Faustino Félix, de la segunda etapa en Hermosillo ejecutados por la Comisión del Deporte, se aclaró que, al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, quedaron contablemente ejercidos pagados, a través de la orden de pago 43782, retirando el ejecutor (CODESON) el cheque en los primeros meses de 2015, para lo cual se anexa la situación que guardan los saldos no ejercidos. Ahora bien, no obstante la anterior documentación, la Secretaría de la Función Pública, determinó que para tener debidamente solventada la observación de mérito, y a fin de dar certeza a los compromisos contraídos, se solicitaba a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a través de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, remitir los contratos de obras de pavimentación SIDUR-PF-14-116 de fecha veintitrés de octubre de dos mil catorce, por \$23,429,643.61 y por obras de recarpeteo del contrato SIDUR-PF-14-120 de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, por un importe de \$15,427,775.70 y por separado \$668,965.51 por concepto de gastos indirectos; así como estados de cuenta, facturas, estimaciones, y demás documentos que demuestren que fueron ejercidos los \$15,280,228.38, en las fechas establecidas de acuerdo al calendario de ejecución del convenio modificatorio. Asimismo, dentro del presente sumario, no se tiene evidencia de que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, hubiere dejado de presentar la documentación solicitada por la Secretaría de la Función Pública, o bien, de que dicha documentación no existiera. De lo anterior se concluye que, a pesar de las manifestaciones abordadas dentro de la denuncia que se atiende, no se acreditó plenamente que los recursos del Programa PRODEREG 2014, no se encontraran debidamente devengados y/o comprometidos a compromisos formales de pago, y que, por lo anterior, el hoy encausado tuviera la obligación de reintegrar estos a la Tesorería de la Federación, toda vez que, tal y como se desprende la Cedula de Seguimiento señalada, se presentó documentación que demostraba que los recursos efectivamente se encontraban comprometidos a obligaciones formales de pago, y, a pesar de que la Secretaría de la Función Pública solicitó diversa documentación para corroborar lo anterior, dicha cuestión es insuficiente para imponer una sanción administrativa en contra del hoy encausado, pues por sí misma tal circunstancia no configura los hechos irregulares que alega la denunciante; en consecuencia, al considerarse que no existe dentro del sumario evidencia que demuestre sin lugar a dudas que los recursos del programa federal no se encontraban devengados, ni comprometidos a obligaciones formales de pago tal y como se detalló dentro del oficio OM-341/2015 de fecha nueve de julio de dos mil quince, y su anexos, se concluye de igual modo que no se acredita una obligación fehaciente de parte del encausado de reintegrar tales recursos del Programa PRODEREG 2014 a la Tesorería de la Federación. Por ello, de acuerdo a lo establecido por los artículos 283 fracciones II y V, del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, a cada uno de los medios de convicción apenas descritos, se les concede valor probatorio suficiente, para desvirtuar la imputación en contra del encausado; la valoración se realiza de conformidad con los artículos 312, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado [REDACTED]

al llegar al convencimiento de que las conductas imputadas al encausado, son improcedentes, al observarse la presencia de una duda razonable, respecto de la irregularidad contenida en la cédula de observación número 4; en consecuencia, una duda razonable también, respecto de las conductas irregulares imputadas al encausado, duda razonable que impide a esta autoridad resolutoria resolver de fondo, la presente controversia, al regir en la presente materia, el principio de presunción de inocencia; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37-A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.** De la tesis P. XXXVI/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden

identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.



RIA GENERAL  
INSTANCIA:  
1000

Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED]

[REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a favor de éste la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por el encausado al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los



de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/360/17 instruido en contra de [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

DAMOS FE.-



LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 31 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----CONSTE.

JAMF

SECRETARIA GENERAL  
Sustanciación y  
Responsabilidades